



Toluca de Lerdo, México,
a 22 de mayo de 2015
Oficio No. 217B41000/2014/2015

PRESENTE

Por instrucciones del M. en D. Fernando Díaz Juárez Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México y en atención al oficio No. 217002-076/2015 de fecha 7 abril del año en curso, mediante el cual envía solicitud de información No. 00058/SSALUD/IP/2015, remitida en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); me permito informar a usted, de acuerdo a lo comentado por la Mtra. María Elena Ramírez Floriano, Asesora Jurídica de la Coordinación de Regulación Sanitaria, lo siguiente:

- 1.- **"Aclarar si los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato como giro complementario son considerados de Alto Impacto. Lo anterior en virtud que es contradictoria y no clara la fracción XXXIII del artículo 2 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México"**; se señala que, conforme a lo precisado en la fracción XXXV del artículo 2 de la Ley en comento, las Unidades Económicas a las que se les autorice la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato complementaria de su actividad principal, están definidas como Unidades Económicas de Mediano Impacto. Y como lo prevé el artículo 33 del mismo ordenamiento, las Unidades Económicas de Alto Impacto, son las que tienen como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para el consumo.
- 2.- **"Si todos los salones de fiesta ocupan el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario"**; se señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la citada ley, los salones de fiesta tienen prohibido la venta entre otro de bebidas incluidas las alcohólicas y el artículo 75 de ese ordenamiento dice que las Unidades Económicas, donde se venda o suministre bebidas alcohólicas deberán contar con Licencia de Funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas y en ese orden de ideas, el artículo 76 del multicitado ordenamiento, señala que para la solicitud o refrendo de la Licencia de Funcionamiento, requieren el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.



-2-

Oficio No. 217B41000/2014/2015

3.- "Si para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, se ocupa el Dictamen de Viabilidad Vigente"; se señala que, el artículo 78 del mismo ordenamiento multicitado, establece los requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, y este en su fracción II Inciso e), señala para tales efectos el Dictamen de Viabilidad, el que por obvio para su debida validez, debe ser vigente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE REGULACIÓN SANITARIA

LIC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ

c.c.p. MTRO. CÉSAR NOMAR GÓMEZ MONGE.- SECRETARIO DE SALUD
c.c.p. M. EN D. FERNANDO DÍA JUÁREZ.- COORDINADOR DE REGULACIÓN SANITARIA Y COMISIONADO PARA LA
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
c.c.p. Minutario
VHRC/SARN

SECRETARÍA DE SALUD

INSTRUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO